

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020 – 00213** de **ELEONORA STELLA PINZÓN SERRANO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS** informando que la parte demandada COLPENSIONES dentro del término legal allegó escrito para subsanar la contestación a la demanda. Se allegaron poderes de sustitución. Sírvase proveer.

  
P.P.  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. SARA BOTERO GARCÍA, como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. FERNANDA LASSO OSPINA, como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

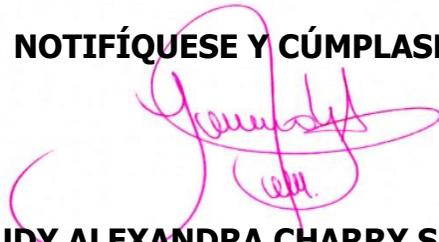
La apoderada de la demandada COLPENSIONES presentó escrito par subsanar la contestación a la demanda. Debe señalar el Despacho que mediante providencia anterior de fecha 24 de agosto del 2023 se inadmitió la contestación a la demanda, por cuanto al momento de ser remitida se indicó un link para descargarla, al igual que la historia laboral y el expediente administrativo.

Con el escrito de subsanación, se allegó el expediente administrativo y la historia laboral, más no el escrito de contestación a la demanda, el cual, tampoco a esta fecha logró descargarlo el Juzgado en el link suministrado por la demandada, por tanto, no se subsanó la deficiencia anotada en auto anterior, lo que conduce al Juzgado a TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES.

En firme la presente providencia, vuelva al despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

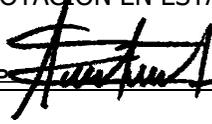
  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19/12/2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 162

EL SECRETARIO, p.p.



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00338** de **DIANA MARCELA GONZÁLEZ ROCHA** contra **SURTIMERCADOS QG SAS** informando que el apoderado de la parte demandante allegó las constancias de notificación a la demandada.

Sírvase proveer.

  
P.P. **FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la constancia de recibido y apertura del correo electrónico por parte de la demandada, tal como lo certifica la oficina de correos a folio 4 del pdf 14 del expediente digital, el Juzgado da validez a la notificación. Como quiera que dentro del término legal la demandada no contestó la demanda, se dispone TENERLA POR NO CONTESTADA por la accionada SURTIMERCADOS QG SAS.

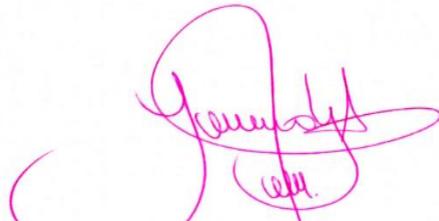
Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintiséis (26) del mes de abril de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

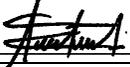
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

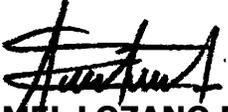


**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 19/12/2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 162  
EL SECRETARIO, P.P. 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-0469** de **LINA MARÍA HENAO MEJÍA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS** informando que la demandada COLPENSIONES dio contestación a la demanda. La parte demandada SKANDIA S.A. presenta recurso de apelación contra el auto que negó el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

  
P.P  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

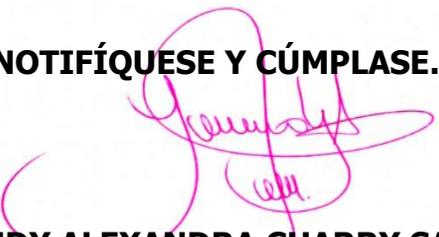
Como quiera que la demandada COLPENSIONES subsanó la contestación a la demanda, se dispone TENERLA POR CONTESTADA.

Frente al recurso de apelación interpuesto por la demandada SKANDIA S.A. contra el auto que negó el llamamiento en garantía, el Juzgado lo concederá, teniendo en cuenta que la providencia atacada es susceptible del mismo en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

Por Secretaría remítanse el expediente virtual al Superior para que se surta el recurso de alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19/12/2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 162

EL SECRETARIO, P.P.



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2021-00471** de **GERMAN VELÁSQUEZ PARRA** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** informando que la demandada COLPENSIONES allegó escrito para subsanar la contestación a la demanda. Se allegó poder de sustitución de la demandada. Sírvase proveer.

  
P.P. **FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES presentó escrito para subsanar la contestación a la demanda y la misma reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por dicha accionada.

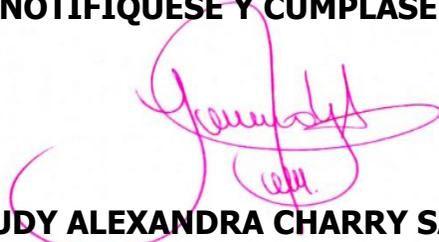
Así las cosas, SEÑÁLASE la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día cuatro (4) del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su

momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>19/12/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>162</u>
EL SECRETARIO, <u>P.P. </u>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2022-00224** de **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.**, contra **DARWIN FERNEY PINTO LEÓN y la UNIÓN SINDICAL BANCARIA –U.S.B.** informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

  
P.P. **FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante en escrito remitido vía correo electrónico solicita el retiro de la demanda.

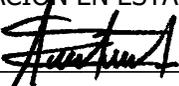
Revisada la solicitud presentada se observa que la misma cumple con los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., por lo que se autoriza su retiro. En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que el proceso es digital. No se causan costas por cuanto no se ha notificado a los demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

lcvg

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>19/12/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>162</u>
EL SECRETARIO, P.P. 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00349** de **BERTA ROSA ÁVILA PÉREZ** contra **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** informando que la demandada allegó subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

  
P.P.  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la parte demandada subsanó la contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la accionada CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS.

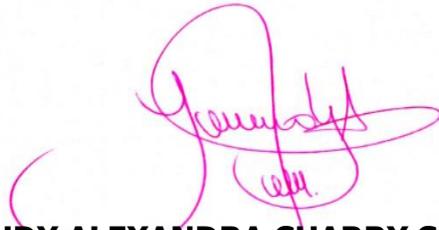
Así las cosas, SEÑÁLASE la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintitrés (23) del mes de abril de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>19/12/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	<u>162</u>
EL SECRETARIO, P.P.	<u></u>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00363** de **MARÍA DORA CASAS IBAGUÉ** contra **HERRERA RICAURTE Y CIA SAS** informando que el apoderado de la parte demandante allegó las constancias de notificación a la demandada.

Sírvase proveer.

  
P.P. **FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la constancia de recibido y apertura del correo electrónico por parte de la demandada, tal como lo certifica la oficina de correos a folio 2 del pdf 14 del expediente digital, el Juzgado da validez a la notificación. Como quiera que dentro del término legal la demandada no contestó la demanda, se dispone TENERLA POR NO CONTESTADA por la accionada HERRERA RICAURTE Y CIA SAS.

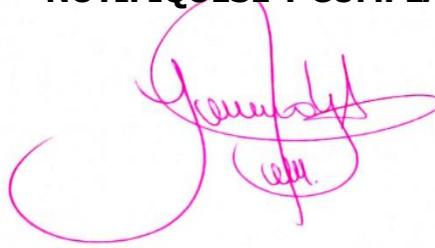
Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día diecinueve (19) del mes de abril de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

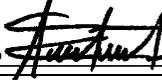
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>19/12/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>162</u>
EL SECRETARIO, <u>p.p. </u>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-0421** de **ÁNGELA MARÍA PÉREZ MONROY** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS** informando que la parte demandante allegó las constancias de notificación a las demandadas. Se recibió respuesta de PORVENIR. Sírvase proveer.

P.P. 

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RECONOCER a la Dra. NEDY JOHANA DALLOS PICO, como apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Respecto de la notificación a la demandada COLPENSIONES, se observa que al revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante, visible a folio 9 del PDF 009 del expediente digital, allí aparece una constancia de remisión de correo electrónico por e-entrega (servicio postal de Servientrega), medio por el cual se tramitó la notificación correspondiente al demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, allí solo aparece el mensaje "*enviado con estampa de tiempo*" que solo da cuenta del envío del correo electrónico pero no acredita que llegó al buzón del correo, ni que fue recibido o abierto por el destinatario.

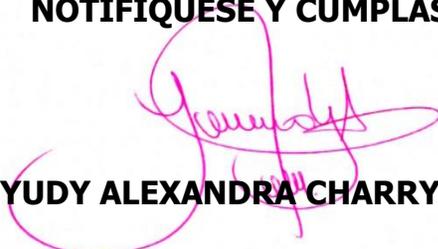
La H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 respecto del contenido y alcance del Art. 8º y la fecha en que se debe entender como debidamente notificado el auto admisorio de la demanda, señaló:

*"...392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada – en relación con la primera disposición – o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**"*  
(negrilla fuera del texto).

Acorde con lo anteriormente expuesto, como quiera que la parte demandante no acreditó la trazabilidad del correo, no es posible darle validez a la mencionada notificación pues no hay constancia de entrega al destinatario. En consecuencia el Juzgado dispone requerir a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19/12/2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>162</u>	
EL SECRETARIO, <u>P.P. </u>	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00509** de **CIRO JOEL JOYA HERNÁNDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, informando que las demandadas dieron contestación a la demanda. No se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

  
P.P. **FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. NORTHEY ALEJANDRA HUÉRFANO HUÉRFANO como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veinticuatro (24) del mes de abril de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

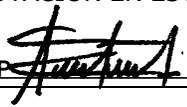
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>19/12/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>162</u>
EL SECRETARIO, P.P. 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. **2022-00516** de **GERARDO JOSÉ MÁRQUEZ** contra **JUAN CAMILO BELTRÁN PARRA** informando que el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal vía correo electrónico, interpuso recurso de apelación contra el auto anterior que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

  
P.P. **FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

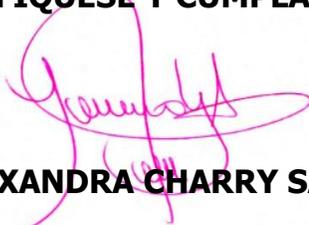
Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la providencia de fecha agosto 22 del 2023, mediante la cual se rechazó la demanda es susceptible del recurso de apelación y el mismo se interpuso dentro del término legal, el Juzgado dispone **CONCEDER** el citado recurso en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

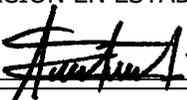
Por Secretaría remítanse el expediente virtual al Superior para que se surta el recurso de alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>19/12/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>162</u>
EL SECRETARIO, P.P. 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00520** de **ROSA AYDE GALLEGO DE OSPINA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informando que dentro del término legal el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

  
P.P. **FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** al Dr. CARLOS ALBERTO LÓPEZ MONTES, como apoderado judicial de la demandante ROSA AYDE GALLEGO DE OSPINA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **ROSA AYDE GALLEGO DE OSPINA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.
- 4.** Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.

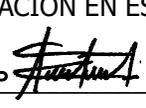
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19/12/2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>162</u>	
EL SECRETARIO, P.P.	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00559** de **JAIRO HUMBERTO DELGADO SARMIENTO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** informando que la demandada PROTECCIÓN S.A. allegó subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

  
P.P  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la parte demandada subsanó la contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Así las cosas, SEÑÁLASE la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día veintiséis (26) del mes de abril de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su

momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19/12/2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>162</u>	
EL SECRETARIO, P.P.	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 0571** de **MARÍA ISABEL PIÑEROS CELY** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informando que la demandada dio contestación a la demanda. No se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

  
P.P. **FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día nueve (9) del mes de abril de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

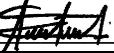
**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 19/12/2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 162  
EL SECRETARIO, P.P. 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023-0093** de **DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ PALMA** contra **EDIFICIO QUANTUM PROPIEDAD HORIZONTAL** informando que la parte demandante allegó las diligencias para la notificación a la demandada. Sírvase proveer.

  
P.P.  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

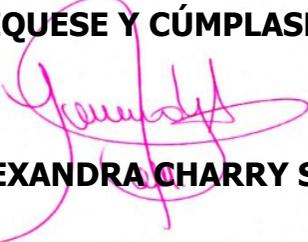
Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte actora, allega al despacho las diligencias para la notificación a la demandada EDIFICIO QUANTUM PROPIEDAD HORIZONTAL, en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P., pues así lo informa en el memorial remitido a la demandada (fl. 6 pdf 12 expediente digital), sin embargo, al revisar las diligencias, no se da cumplimiento a las normas antes citadas, toda vez que previo a adelantarse las diligencias de notificación personal debe enviarse el aviso de citación previsto por el Art. 291 del C.G.P. y vencido el término allí señalado, se realizan la notificación personal por aviso para con ello garantizar no solo el debido proceso sino el derecho de defensa. Como quiera que la parte demandante no cumplió con los requisitos mencionados.

Por lo antes señalado, no es posible dar validez a la notificación a la demandada, por lo que se requiere a la parte demandante realice la misma en debida forma, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 19/12/2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 162

EL SECRETARIO, P.P. 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 – 00118** de **DORA MARÍA CUADRADO PATERNINA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informando que la demandada dio contestación a la demanda. No se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

P.P.   
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día veinticuatro (24) del mes de abril de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

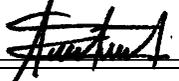
**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 19/12/2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 162  
EL SECRETARIO, P.P. 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 – 00172** de **MARTHA ISABEL CASTILLO PINEDA** contra **SURTIFRUYER DE LA SABANA LIMITADA** informando que la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

  
P.P. **FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

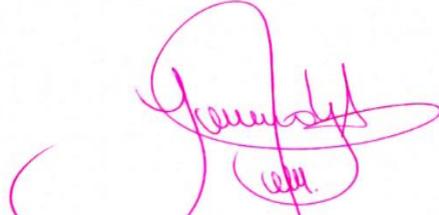
**RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** a la Dra. ANY KATHERINE ÁLVAREZ CASTILLO como apoderada judicial de la demandante MARTHA ISABEL CASTILLO PINEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **MARTHA ISABEL CASTILLO PINEDA** contra **SURTIFRUYER DE LA SABANA LIMITADA**, por reunir los requisitos legales.
- 3. DE LA DEMANDA CÓRRASE** traslado a la demandada **SURTIFRUYER DE LA SABANA LIMITADA** por intermedio de su representante legal y el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

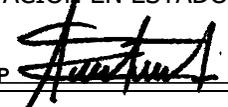
- 3.- Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
4. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral segundo y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
5. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
6. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19/12/2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>162</u>	
EL SECRETARIO, <u>P.P.</u>	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 – 00178** de **JOSUÉ ALBERTO PINILLA FERIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, informando que las demandadas dieron contestación a la demanda. No se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. KARINA VENCE PELÁEZ como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

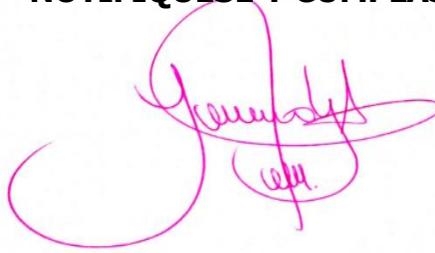
Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día diez (10) del mes de abril de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

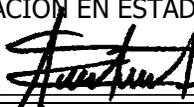
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19/12/2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>162</u>	
EL SECRETARIO, P.P.	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **JAIRO HUMBERTO ANZOLA MONTAÑA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00307-00**. Sírvese proveer.

  
P.P.  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá aportarse poder dirigido al Juez del Conocimiento, en atención a que el aportado lo es para un Juez diferente al que debe conocer del presente litigio está dirigir que faculte al apoderado para actuar a nombre del demandante y deberá contener el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el que aparece en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Corregir igualmente la clase de proceso a seguir y el Juez que debe conocer el presente proceso, en punto del artículo 11 del CPTSS, tanto en la demanda como en el poder.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la expedición de la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

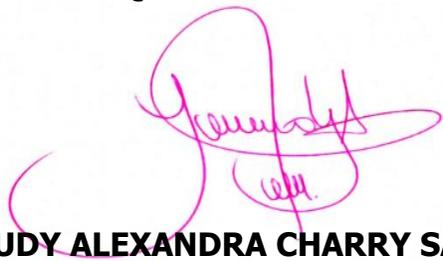
3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a

la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

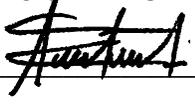
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19/12/2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>162</u>	
EL SECRETARIO, <u>P.P.</u>	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ejecutiva Laboral de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **ALVARADO Y DURING LIMITADA** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00313-00**. Fue remitido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá por competencia. Se allego poder por la parte ejecutada. Sírvase Proveer.

  
P.F.  
**FABIO EMELO LOZANO BLANCO**

Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone AVOCAR conocimiento del presente proceso ejecutivo.

**RECONOCER** a la Dra. DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, como apoderada de la ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de ejecución interpuesta por la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra ALVARADO Y DURING LIMITADA en su calidad de empleador.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que

conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

La Corte Suprema de Justicia, define este requisito así:

*"La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a algunas de éstas modalidades y se ha cumplido, igualmente, aquélla pasa a ser exigible".*

Ahora bien, la conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé un hilo conductor del cual se deduzca sin lugar a equívocos, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, para lo cual se deben cumplir ciertos requisitos para que se conforme como ya se dijo el título complejo que soporte el mandamiento de pago, por ende, menester resulta traer a colación lo señalado sobre el asunto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el Art. 5 del Decreto 2633 de 1994:

*"Art. 24 Ley 100 de 1993:*

*"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo."*

*Art. 5 del Dto. 2633 de 1994:*

*Artículo 5º: Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con*

*sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

Al revisar las pruebas aportadas con la demanda, encuentra el Despacho que la ejecutante remitió a la dirección de la ejecutada ALVARADO Y DURING LIMITADA, los documentos que obran en el PDF 01 del expediente digital, con el cual pretende la parte ejecutante demostrar que entregó el documento consistente en el requerimiento de pago y la cuenta de cobro sobre los valores adeudados por el empleador ejecutado.

De igual forma allegó la prueba del envío de los documentos mencionados (fl. 15 PDF 01) por la oficina de correos que da cuenta del envío y entrega en la dirección carrera 14 No. 85 – 68 of. 601 de Bogotá, que es la que aparece en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. (fl. 16 pdf 01).

En ese orden de ideas y al examinar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a la sociedad ALVARADO Y DURING LIMITADA el cual está acompañado del documento denominado Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados, Estado de Cuenta Aportes Pensionales Adeudados, el cual cuenta con el cotejo de envío y la liquidación de aportes pensionales adeudados, cumplen los requisitos previstos por los artículos 2º del Decreto 2633 de 1994 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Es de mencionar que con los anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Dec. 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora al demandado, por los 4 trabajadores que se relacionan en la liquidación de aportes pensionales adeudados, por los periodos de 2004 a 2007 como allí se refleja, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el líbello reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

En cuanto a la notificación del mandamiento de pago, observa el Juzgado que la ejecutada confirió poder para ser representada en el presente proceso, por lo que de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se DISPONE TENERLA POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE y en consecuencia se reconocerá personería al Dr. LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ como apoderado judicial de la ejecutada y se concede el término de 10 días para que proponga las excepciones que considere pertinentes, el cual empezará a correr a partir de la notificación de la presente providencia acorde con la norma antes citada. Por Secretaría se compartirá el link del expediente.

En vista de lo anterior, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

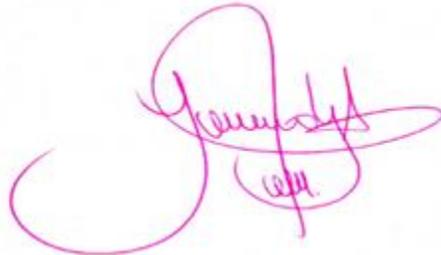
**RESUELVE:**

- 1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad **ALVARADO Y DURING LIMITADA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de la obligación reconocida a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por las siguientes sumas de dinero:
  - a. Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$7.595.576)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora por períodos comprendidos entre 2004 y 2007.
  - b. Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados por cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al fondo de solidaridad pensional, por los 4 trabajadores relacionados en el título ejecutivo desde el momento en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa dispuesta para estos fines por el art. 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.
  - c. Por las costas y agencias en derecho de la presente ejecución.
- 2.- **RECONOCER** personería al Dr. LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ como apoderado judicial de la ejecutada ALVARADO Y DURING LIMITADA.

- 3.- TENER POR NOTIFICADA** a la ejecutada por conducta concluyente y se le concede el término de 10 días para que proponga las excepciones que considere pertinentes, el cual empezará a correr a partir de la notificación de la presente providencia acorde con la norma antes citada. Por Secretaría se compartirá el link del expediente.

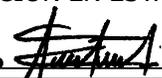
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>19/12/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>162</u>
EL SECRETARIO, P.P. 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ejecutiva Laboral de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **ARAWAK MENDIHUACA S.A. "EN LIQUIDACIÓN"** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00316-00**. Fue remitido por el Juzgado veintidós Laboral del Circuito de Medellín por competencia. Sírvase Proveer.

  
P.P.  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone AVOCAR conocimiento del presente proceso ejecutivo.

**RECONOCER** al Dr. JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS, como apoderado de la ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de ejecución interpuesta por la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra ARAWAK MENDIHUACA S.A. "EN LIQUIDACIÓN" en su calidad de empleador.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

La Corte Suprema de Justicia, define este requisito así:

*"La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a algunas de éstas modalidades y se ha cumplido, igualmente, aquélla pasa a ser exigible".*

Ahora bien, la conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé un hilo conductor del cual se deduzca sin lugar a equívocos, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, para lo cual se deben cumplir ciertos requisitos para que se conforme como ya se dijo el título complejo que soporte el mandamiento de pago, por ende, menester resulta traer a colación lo señalado sobre el asunto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el Art. 5 del Decreto 2633 de 1994:

*"Art. 24 Ley 100 de 1993:*

*"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo."*

*Art. 5 del Dto. 2633 de 1994:*

*Artículo 5º: Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

Al revisar las pruebas aportadas con la demanda, encuentra el Despacho que la ejecutante remitió al correo electrónico del ejecutado ARAWAK MENDIHUACA S.A. "EN LIQUIDACIÓN", los documentos que obran en el PDF 01 del expediente digital, con el cual pretende la parte ejecutante demostrar que entregó el documento consistente en el requerimiento de pago y la cuenta de cobro sobre los valores adeudados por el empleador ejecutado.

De igual forma allegó la prueba del envío de los documentos (fl. 6 PDF 004) y la trazabilidad del mismo, certificado por la oficina de correos que da cuenta del envío y entrega en la dirección calle 32 EE No. 76 - 57 de Medellín, que es la que aparece en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. (fl. 7 pdf 004).

En ese orden de ideas y al examinar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a la sociedad ARAWAK MENDIHUACA S.A. "EN LIQUIDACIÓN", el cual está acompañado del documento denominado Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados, Estado de Cuenta Aportes Pensionales Adeudados, el cual cuenta con el cotejo de envío y la liquidación de aportes pensionales adeudados, cumplen los requisitos previstos por los artículos 2º del Decreto 2633 de 1994 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Es de mencionar que con los anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Dec. 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora al demandado, por los 8 trabajadores que se relacionan en la liquidación de aportes pensionales adeudados, por los periodos de 2006 a 2008 como allí se refleja, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el líbello reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Finalmente se ordenará la notificación de manera personal a la sociedad demandada, según lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia, con el Art. 108 ibídem, y el Art. 306 del C.G.P, o de forma electrónica tal y como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 sin la realización de mixtura de normas.

En vista de lo anterior, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

- 1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad **ARAWAK MENDIHUACA S.A. "EN LIQUIDACIÓN"** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de la obligación reconocida a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por las siguientes sumas de dinero:
  - a. Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$ 6.267.128)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora por periodos comprendidos entre 2006 a 2008.

b. Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados por cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al fondo de solidaridad pensional, por los 7 trabajadores relacionados en el título ejecutivo desde el momento en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa dispuesta para estos fines por el art. 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

c. Por las costas y agencias en derecho de la presente ejecución.

2.- **NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago al ejecutado de manera PERSONAL, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia, con el Art. 108 ibídem, y el Art. 306 del C.G.P. o de forma electrónica tal y como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 sin la realización de mixtura de normas, advirtiéndole que cuenta con 10 días para presentar las excepciones que considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>19/12/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>162</u>
EL SECRETARIO, <u>PP</u> 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **MÓNICA MANTILLA SUAREZ** contra **SANAS TRANSACCIONES S.A.S.**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00322-00**. Sírvase proveer.

  
P.P. **FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se dispone admitir la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se

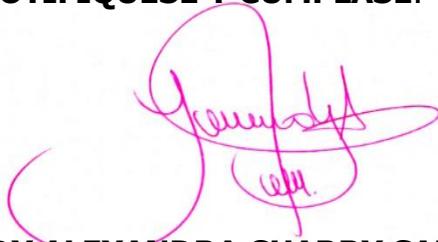
**RESUELVE:**

- 1.** RECONOCER al Dr. CRISTIAN ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial del demandante MÓNICA MANTILLA SUAREZ, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2.** **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **MÓNICA MANTILLA SUAREZ** contra **SANAS TRANSACCIONES S.A.S.**, por reunir los requisitos legales.
- 3.** **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **SANAS TRANSACCIONES S.A.S.**, por intermedio de su representante legal, conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19/12/2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>162</u>
EL SECRETARIO, P.P.	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **NELSON GOMEZ OSTOS** contra **FIDUPREVISORA S.A., Y OTROS** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00326-00**. Sírvase proveer.

  
P. P.  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá aportarse poder conferido a la Dra. LAURA FERNANDA PATIÑO GONZÁLEZ, que la faculte para actuar a nombre del demandante, el cual deberá contener el correo electrónico de la apoderada, que debe coincidir con el informado en el registro de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Deberá precisar el sujeto pasivo de la relación laboral en atención a que se indica como accionados el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, quienes no tienen personería jurídica y por ende no tienen capacidad para ser parte dentro del proceso judicial.

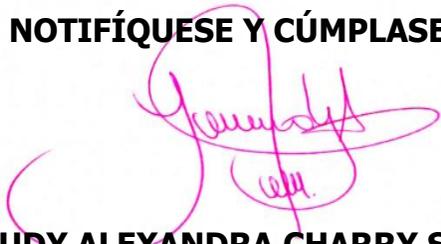
Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la expedición de la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º de la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>19/12/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>162</u>
EL SECRETARIO, P.P. 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **MARTHA LUCIA LOZANO ROCERO y OTROS** contra **FUNDACIÓN PROPAIS COLOMBIA "FPC" Y OTROS** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00328-00**. Sírvase proveer.

  
P.P.  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diciembre (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que en los hechos 13, 23, 27, 28 contienen más de una situación fáctica y en los hechos 1, 8, 14, 15, 19, 23, se transcribe el contenido de documentos que tiene su capítulo especial en la demanda, por lo que deberá aclararlos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia y señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de los hechos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.
2. Deberá precisar el sujeto pasivo de la relación laboral en atención a que se indica como accionada la Sra. NUBIA LAITON FORERO pero no es claro si lo es como persona natural o como representante legal de la UNIÓN TEMPORAL PROPAIS SANTO DOMINGO SAVIO.
3. De igual forma deberá aclararse y precisarse las pretensiones condenatorias para cada uno de los demandantes e indicar el valor de cada una de ellas, a fin de establecer la cuantía del proceso, toda vez que se indica que supera los 20 salarios mínimos legales vigentes pero se anuncia el procedimiento como de única instancia.

4. Deberá precisar la parte demandante que documentos solicita que se aporten al proceso con la contestación a la demanda y cuál de las demandadas debe hacerlo.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la expedición de la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º de la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a todas las demandadas.
6. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

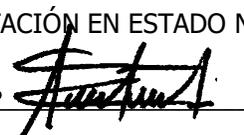
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19/12/2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>162</u>
EL SECRETARIO, P.P.	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ejecutiva Laboral de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra **JB INGENIEROS CONSULTORES SAS** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00329-00**. Sírvasse Proveer.

  
P. P. **FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**RECONOCER** al Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA como apoderado de la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de ejecución interpuesta por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra de la sociedad JB INGENIEROS CONSULTORES SAS en su calidad de empleador.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación

debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

La Corte Suprema de Justicia, define este requisito así:

*"La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a algunas de éstas modalidades y se ha cumplido, igualmente, aquélla pasa a ser exigible".*

Ahora bien, la conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé un hilo conductor del cual se deduzca sin lugar a equívocos, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, para lo cual se deben cumplir ciertos requisitos para que se conforme como ya se dijo el título complejo que soporte el mandamiento de pago, por ende, menester resulta traer a colación lo señalado sobre el asunto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el Art. 5 del Decreto 2633 de 1994:

*"Art. 24 Ley 100 de 1993:*

*"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo."*

*Art. 5 del Dto. 2633 de 1994:*

*Artículo 5º: Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Al revisar las pruebas aportadas con la demanda, encuentra el Despacho que la ejecutante remitió al correo electrónico de la ejecutada JB INGENIEROS CONSULTORES SAS, los documentos que obran a folios 14 a 20 del PDF 02 del expediente digital, con el cual pretende la parte ejecutante demostrar que entregó el documento consistente en el requerimiento de pago y la cuenta de cobro sobre los valores adeudados por el empleador ejecutado.

De igual forma allegó la prueba del envío del correo electrónico (fls. 21 a 27 PDF 02) y la trazabilidad del mismo, certificado por la oficina de correos 472 que da cuenta del envío y entrega en el buzón del destinatario [jaderbonellom@gmail.com](mailto:jaderbonellom@gmail.com).

En ese orden de ideas y al examinar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado al señor SANTIAGO FERNÁNDEZ VALLEJO el cual está acompañado del documento denominado Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados, Estado de Cuenta Aportes Pensionales Adeudados Requerimiento – Porvenir S.A., el cual cuenta con el cotejo de envío y la liquidación de aportes pensionales adeudados, cumplen los requisitos previstos por los artículos 2º del Decreto 2633 de 1994 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Es de mencionar que con las anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Dec. 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora al demandado, por los 4 trabajadores que se relacionan en la liquidación de aportes pensionales adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el líbello reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Frente a las medidas de embargo, una vez se preste juramento de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S. se decretarán las mismas, para lo cual deberá descargar el formulario respectivo que aparece publicado en el

micrositio del Juzgado en el ítem de avisos, diligenciarlo y remitirlo al correo del Despacho.

Finalmente, se ordenará la notificación de manera personal a la sociedad demandada, según lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia, con el Art. 108 ibídem, y el Art. 306 del C.G.P, o de forma electrónica tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 sin la realización de mixtura de normas.

En vista de lo anterior, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

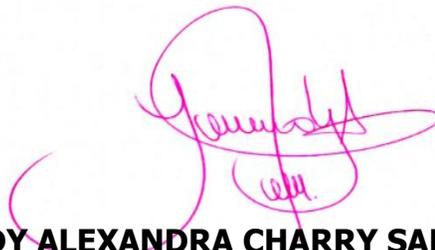
**RESUELVE:**

- 1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad **JB INGENIEROS CONSULTORES SAS** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de la obligación reconocida a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:
  - a. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 29.760.000,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre enero de 2022 hasta abril de 2023.
  - b. Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados por cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al fondo de solidaridad pensional, por los 4 trabajadores relacionados en el título ejecutivo desde el momento en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa dispuesta para estos fines por el art. 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.
  - c. Por las costas y agencias en derecho de la presente ejecución.
- 2.- FRENTE a las medidas de embargo se ordena que previo a ello, el apoderado preste juramento de Ley de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., para lo cual deberá descargar el formulario respectivo que aparece publicado en el micrositio del Despacho en el ítem de avisos, diligenciarlo y remitirlo al correo del Juzgado.

- 3.-** NOTIFÍQUESE este mandamiento de pago al ejecutado de manera PERSONAL, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia, con el Art. 108 ibídem, y el Art. 306 del C.G.P. o de forma electrónica tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 sin la realización de mixtura de normas, advirtiéndole que cuenta con 10 días para presentar las excepciones que considere pertinentes.

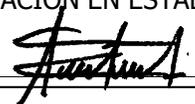
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

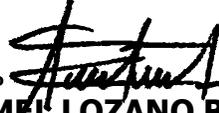


**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>19/12/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	<u>162</u>
EL SECRETARIO, P.P.	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **EUNICE DIAZ FLOREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00330-00**. Sírvase proveer.

  
P.P. **FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

**RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** a la Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO como apoderada judicial de la demandante EUNICE DIAZ FLOREZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por **EUNICE DIAZ FLOREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 y córrasele traslado por el término legal de (10) días hábiles.

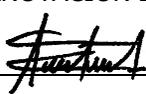
4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19/12/2023</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>162</u>	
EL SECRETARIO, <u>P.P.</u>	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ejecutiva Laboral de **DIANA MARCELA AYALA NÚÑEZ** contra **NÉSTOR MANUEL AYALA RODRÍGUEZ** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00337-00**. Sírvase Proveer.

  
P.P. **FABIO EMEZ LOZANO BLANCO**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La Dra. DIANA MARCELA AYALA NÚÑEZ actuando en causa propia dada su condición de Abogada, solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor NÉSTOR MANUEL AYALA RODRÍGUEZ por la suma de \$64.200.000.00 contenida en el documento unilateral de reconocimiento de deuda suscrito por el señor NÉSTOR MANUEL AYALA y el contrato de transacción suscrito con la demandante, los intereses moratorios y las costas procesales.

A folio 6 a 8 se encuentra el documento denominado "DOCUMENTO UNILATERAL DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA" suscrito por el Sr. NÉSTOR MANUEL AYALA RODRÍGUEZ mediante el cual reconoce la deuda por valor de \$64'200.000,00 a favor de la Dra. DIANA MARCELA AYALA NÚÑEZ por concepto de honorarios profesionales de abogado, por la gestión desempeñada en las diferentes actuaciones judiciales allí relacionadas, la cual se haría efectiva un mes después de la suscripción del documento, esto es el día 18 de septiembre de 2022.

Igualmente se pactó que, en caso de incumplimiento en el pago de la suma de dinero acordada, generaría intereses moratorios a la tasa máxima legal hasta la fecha del pago, el cual fue reconocido en su contenido y firma ante el Notaria Segunda del Circuito de Rionegro (Antioquia).

Igualmente se aportó contrato de transacción suscrito por el ejecutado y ante dos testigos, donde se comprometió a pagar a la ejecutante, la suma de \$54'200.000,00 en los plazos allí señalados, por concepto de honorarios profesionales, el cual dio origen al documento firmado el 18 de agosto del 2022.

Dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es el documento proveniente del deudor que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la S.S. Y 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, el Juzgado considera procedente librar el mandamiento de pago solicitado por las sumas allí pactadas, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal a la fecha del pago, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Frente a las medidas de embargo, el Juzgado debe señalar que una vez la ejecutante preste juramento de Ley se resolverá sobre las mismas, para lo cual deberá descargar el formulario respectivo que aparece publicado en el micrositio del Juzgado en el ítem de avisos, diligenciarlo y remitirlo al correo del Despacho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

### **R E S U E L V E :**

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **NÉSTOR MANUEL AYALA RODRÍGUEZ** y a favor de la Dra. **DIANA MARCELA AYALA NÚÑEZ** contra por las siguientes sumas:
  - a) La suma de \$64'200.000,00 por concepto de honorarios profesionales.
  - b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago.
  - c) **POR LAS COSTAS** del presente proceso ejecutivo.
- 2.- ORDENAR a** la ejecutante prestar juramento de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S. conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la rama Judicial.
- 3.- NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago al ejecutado en forma personal, en la forma prevista por los Arts. 291 y 202 del C.G.P. o

en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022, concediendo el término de 10 días para que proponga las excepciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>19/12/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>162</u>
EL SECRETARIO, P.P. 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **ALVARO JAVIER PEREZ JIMÉNEZ** contra **CHM MINERÍA S.A.S Y DRUMMOND COAL MINING LLC** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00360-00**. Sírvase proveer.

  
P.P.  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá aportarse en forma legible los documentos relacionados en el numeral 27 del capítulo de pruebas documentales de la demanda y los que obran a folios 59, 70 a 72 del PDF 02 del expediente digital, y relacionarse la documental vista a folios 123 a 133 del PDF 02 del expediente digital si se va a hacer valer como prueba.
2. Deberá aclararse y precisarse las pretensiones del proceso, en atención a que se solicita se declare la ineficacia del despido y se ordene el reintegro del demandante que conlleva la continuidad del contrato de trabajo y a su vez se solicita el pago de las cesantías, vacaciones e indemnización moratoria, que se causan a la terminación del contrato de trabajo, por tanto estas pretensiones son incompatibles incumpliendo así lo previsto por el 25 A del C.P.T. y de la S.S. razón por la que se deberá peticionar en forma principal y subsidiaria.
3. Deberá indicarse la dirección electrónica de los testigos, tal como lo exige la Ley 2213 del 2022.
4. Deberá informarse el nombre del representante legal de las dos demandadas y el domicilio de las mismas.

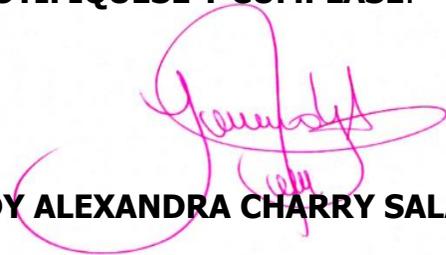
Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la expedición de la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

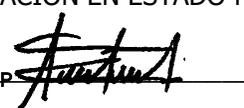
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19/12/2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>162</u>	
EL SECRETARIO, <u>P.P.</u>	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ejecutiva Laboral de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra **INGENIERÍA, DISEÑO Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA SAS** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00361-00**. Fue remitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura por competencia. Sírvase Proveer.

  
P.P.  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone AVOCAR conocimiento del presente proceso.

**RECONOCER** a la Dra. ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ BECERRA como apoderada de la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de ejecución interpuesta por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra de la sociedad INGENIERÍA, DISEÑO Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA SAS en su calidad de empleador.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea

efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

La Corte Suprema de Justicia, define este requisito así:

*"La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a algunas de éstas modalidades y se ha cumplido, igualmente, aquélla pasa a ser exigible".*

Ahora bien, la conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé un hilo conductor del cual se deduzca sin lugar a equívocos, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, para lo cual se deben cumplir ciertos requisitos para que se conforme como ya se dijo el título complejo que soporte el mandamiento de pago, por ende, menester resulta traer a colación lo señalado sobre el asunto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el Art. 5 del Decreto 2633 de 1994:

*"Art. 24 Ley 100 de 1993:*

*"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo."*

*Art. 5 del Dto. 2633 de 1994:*

*Artículo 5º: Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes,*

*así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Al revisar las pruebas aportadas con la demanda, encuentra el Despacho que la ejecutante remitió al correo electrónico de la ejecutada INGENIERÍA, DISEÑO Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA SAS, los documentos que obran en el PDF 03 de la carpeta 02 del expediente digital, con el cual pretende la parte ejecutante demostrar que entregó el documento consistente en el requerimiento de pago y la cuenta de cobro sobre los valores adeudados por el empleador ejecutado.

De igual forma allegó la prueba del envío del correo electrónico (PDF 002 carpeta 02 expediente digital) y la trazabilidad del mismo, certificado por la oficina de correos 472 que da cuenta del envío y entrega en el buzón del destinatario [juandelmar01@gmail.com](mailto:juandelmar01@gmail.com).

En ese orden de ideas y al examinar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a la sociedad INGENIERÍA, DISEÑO Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA SAS, el cual está acompañado del documento denominado Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados, Estado de Cuenta Aportes Pensionales Adeudados Requerimiento – Porvenir S.A., el cual cuenta con el cotejo de envío y la liquidación de aportes pensionales adeudados, cumplen los requisitos previstos por los artículos 2º del Decreto 2633 de 1994 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Es de mencionar que con los anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Dec. 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora al demandado, por el trabajador que se relaciona en la liquidación de aportes pensionales adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el líbello reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen

pagado por la pasiva, frente al trabajador contenido en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Frente a las medidas de embargo, una vez se preste juramento de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S. se decretarán las mismas, para lo cual deberá descargar el formulario respectivo que aparece publicado en el micrositio del Juzgado en el ítem de avisos, diligenciarlo y remitirlo al correo del Despacho.

Finalmente, se ordenará la notificación de manera personal a la sociedad demandada, según lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia, con el Art. 108 ibídem, y el Art. 306 del C.G.P, o de forma electrónica tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 sin la realización de mixtura de normas.

En vista de lo anterior, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

- 1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad **INGENIERÍA, DISEÑO Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA SAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de la obligación reconocida a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:
  - a. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3.920.000,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre septiembre de 2022 hasta marzo de 2023.
  - b. Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados por cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al fondo de solidaridad pensional, por el trabajador relacionado en el título ejecutivo desde el momento en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa dispuesta para estos fines por el art. 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.
  - c. Por las costas y agencias en derecho de la presente ejecución.

- 2.- FRENTE a las medidas de embargo se ordena que previo a ello, la apoderada preste juramento de Ley de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., para lo cual deberá descargar el formulario respectivo que aparece publicado en el micrositio del Despacho en el ítem de avisos, diligenciarlo y remitirlo al correo del Juzgado.
- 3.- NOTIFÍQUESE este mandamiento de pago a la ejecutada de manera PERSONAL, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia, con el Art. 108 íbidem, y el Art. 306 del C.G.P. o de forma electrónica tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 sin la realización de mixtura de normas, advirtiéndole que cuenta con 10 días para presentar las excepciones que considere pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>19/12/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>162</u>	
EL SECRETARIO,	<u>P.P. </u>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ejecutiva Laboral de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra **GESTIÓN EMPRESARIAL C&R SAS EN LIQUIDACIÓN** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00365-00**. Fue remitida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá por competencia. Sírvase Proveer.

  
P.P.  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone AVOCAR conocimiento del presente proceso.

RECONOCER a la Dra. DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO como apoderada de la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de ejecución interpuesta por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra de la sociedad GESTIÓN EMPRESARIAL C&R SAS EN LIQUIDACIÓN en su calidad de empleador.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea

efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

La Corte Suprema de Justicia, define este requisito así:

*"La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a algunas de éstas modalidades y se ha cumplido, igualmente, aquélla pasa a ser exigible".*

Ahora bien, la conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé un hilo conductor del cual se deduzca sin lugar a equívocos, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, para lo cual se deben cumplir ciertos requisitos para que se conforme como ya se dijo el título complejo que soporte el mandamiento de pago, por ende, menester resulta traer a colación lo señalado sobre el asunto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el Art. 5 del Decreto 2633 de 1994:

*"Art. 24 Ley 100 de 1993:*

*"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo."*

*Art. 5 del Dto. 2633 de 1994:*

*Artículo 5º: Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes,*

*así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Al revisar las pruebas aportadas con la demanda, encuentra el Despacho que la ejecutante remitió al correo electrónico de la ejecutada GESTIÓN EMPRESARIAL C&R SAS EN LIQUIDACIÓN, los documentos que obran en los folios 28 a 34 del PDF 01 de la carpeta 02 del expediente digital, con el cual pretende la parte ejecutante demostrar que entregó el documento consistente en el requerimiento de pago y la cuenta de cobro sobre los valores adeudados por el empleador ejecutado.

De igual forma allegó la prueba del envío del correo electrónico (fls 35 a 38 PDF 001 carpeta 02 expediente digital) y la trazabilidad del mismo, certificado por la oficina de correos 472 que da cuenta del envío y entrega en el buzón del destinatario [gestionsascyr@gmail.com](mailto:gestionsascyr@gmail.com).

En ese orden de ideas y al examinar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a la sociedad INGENIERÍA, DISEÑO Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA SAS, el cual está acompañado del documento denominado Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados, Estado de Cuenta Aportes Pensionales Adeudados Requerimiento – Porvenir S.A., el cual cuenta con el cotejo de envío y la liquidación de aportes pensionales adeudados, cumplen los requisitos previstos por los artículos 2º del Decreto 2633 de 1994 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Es de mencionar que con los anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Dec. 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora al demandado, por los 39 trabajadores que se relacionan en la liquidación de aportes pensionales adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el líbello reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se

hubiesen pagado por la pasiva, frente al trabajador contenido en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Frente a las medidas de embargo, una vez se preste juramento de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S. se decretarán las mismas, para lo cual deberá descargar el formulario respectivo que aparece publicado en el micrositio del Juzgado en el ítem de avisos, diligenciarlo y remitirlo al correo del Despacho.

Finalmente, se ordenará la notificación de manera personal a la sociedad demandada, según lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia, con el Art. 108 ibídem, y el Art. 306 del C.G.P, o de forma electrónica tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 sin la realización de mixtura de normas.

En vista de lo anterior, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

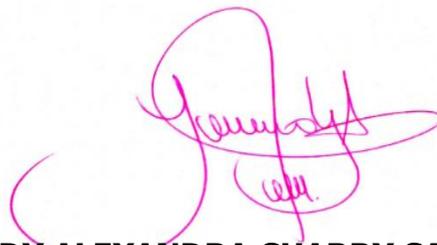
**RESUELVE:**

- 1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad **GESTIÓN EMPRESARIAL C&R SAS EN LIQUIDACIÓN**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de la obligación reconocida a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:
  - a. Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$23.410.711,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre noviembre de 2014 hasta enero de 2020.
  - b. Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados por cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al fondo de solidaridad pensional, por los 39 trabajadores relacionados en el título ejecutivo desde el momento en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa dispuesta para estos fines por el art. 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.
  - c. Por las costas y agencias en derecho de la presente ejecución.

- 2.- FRENTE a las medidas de embargo se ordena que previo a ello, la apoderada preste juramento de Ley de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., para lo cual deberá descargar el formulario respectivo que aparece publicado en el micrositio del Despacho en el ítem de avisos, diligenciarlo y remitirlo al correo del Juzgado.
- 3.- NOTIFÍQUESE este mandamiento de pago a la ejecutada de manera PERSONAL, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia, con el Art. 108 íbidem, y el Art. 306 del C.G.P. o de forma electrónica tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 sin la realización de mixtura de normas, advirtiéndole que cuenta con 10 días para presentar las excepciones que considere pertinentes.

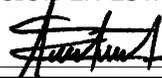
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19/12/2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>162</u>	
EL SECRETARIO, <u>PP</u>	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **JAMES ANDRES CARDONA SANABRIA** contra **JOHN RIVERA CARO** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00374-00**. Sírvase proveer.

  
P.P.  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá aportarse poder que faculte al apoderado para actuar a nombre del demandante y deberá contener el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el que aparece en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.
2. No se acredita la calidad de abogado del Dr. MANUEL SANTIAGO DÍAZ MURCIA.
3. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 1, 4, 9, contienen más de una situación fáctica, y los hechos 26, 30, 48, 49, 50, la transcripción de documentos o normas, que tienen su capítulo especial en la demanda, por tanto, deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.
4. Deberá indicarse el correo electrónico de todos los testigos como lo exige la Ley 2213 de 2022.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo

consigo la expedición de la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica del demandado e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19/12/2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>162</u>	
EL SECRETARIO, P.P.	